



Resolución Gerencial Regional N° 013 - 2022-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 03 FEB. 2022

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de noviembre del 2021, presentado por el administrado **Cesar Ribelino Bermudez Rojas identificado con DNI N°80045278**, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Marco de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece en los artículos 66 y 67, la soberanía del estado sobre los Recursos Naturales renovables, y por tanto para regular mediante Ley Orgánica las condiciones para su utilización y otorgamiento para particulares, así como el deber que este tiene de promover su uso sostenible;

La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso.

La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

El artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-20J5-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

En atención al presente, se tiene que en fecha 11 de noviembre del 2021, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emitió la **Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS**, mediante la cual se resolvió: "ARTICULO PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de área para el otorgamiento de Concesiones con fines maderables presentado por CESAR RIBELINO BERMUDEZ con Exp. N°2898 de fecha 30 de marzo del 2021 y subsanada con Exp. N°9103 de fecha 09 de setiembre del



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

2021, de acuerdo a los fundamentos parte de la presente. (...)", la cual se puso de conocimiento al recurrente Cesar Ribelino Bermudez Rojas en fecha 11 de noviembre del 2021.

Con **Exp. N°13971 de fecha 02 de diciembre del 2021**, el señor CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS, identificado con DNI N°80045278, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de noviembre del 2021, toda vez que el mismo no lo encuentra conforme y de acorde en derecho, teniendo como pretensión principal que se declare la nulidad de la mencionada y se declare fundada la continuidad de trámite para el otorgamiento de concesiones con fines maderables por procedimiento abreviado de acuerdo a la Resolución Directoral Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, siendo lo señalado materia de análisis en el presente.

Al respecto el numeral 120.1. del artículo 120 del TUO-Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Por su parte, el artículo 217° del mismo cuerpo normativo establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; en esa misma línea el artículo 218.2. señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe señalar que el recurso presentado por el administrado CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS, ha sido interpuesto en fecha 02 de diciembre del 2021, estando dentro del plazo concedido por Ley.

El Artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

Como lo ha establecido la doctrina dominante: "el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior".

Respecto a la **NUEVA PRUEBA**, el autor Antonio VALDEZ CALLE señala¹:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima quinta Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.214.



y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."

Además, el referido autor señala²:

(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Entonces la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad de la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

No obstante, se debe señalar que para la emisión de la **Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS**, se tuvo como materia de análisis lo siguiente:

*"Que, ante ello es preciso mencionar, que se cuenta con las siguientes observaciones, en mérito a los documentos antes descritos: **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** De acuerdo, a las disposiciones de la Resolución de Dirección de Ejecutiva N° 078-2017-SERFOR-DE, se debe considerar los criterios establecidos en el numeral 6.4. de la mencionada fuente legal, la misma que menciona (...) **En relación a los ingresos: Estados Financieros** (debe corresponder a los últimos tres años, salvo que el negocio tenga una antigüedad menor, en cuyo caso debe corresponder a los últimos dos años). En ese sentido, sobre esta disposición, en el presente caso el administrado CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS no ha cumplido con presentar sus estados financieros o documento que acredite los ingresos realizados a su favor, a pesar que en folios 1 al 6, adjunta documentos suscritos por contadora que no tiene asidero legal debido a que los documentos que acrediten las operaciones financieras serán de conocimiento de la SUNAT³, por lo tanto debió mostrarse un reporte de estados financieros emitido por la SUNAT durante los últimos 3 años, sin embargo solo se adjunta un documento sin los contenidos necesarios que demuestren operaciones financieras por una facturación anual no menor de 80 UIT's por los últimos 3 años.*

*Asimismo, es preciso informar que mediante Informe Técnico N° 152-2021-GOREMAD-AC se informe sobre el área en solicitud se superpone a 14 derechos mineros, los mismos que ocupan un 20.38% (1,516.90 ha) del área solicitada de la misma forma lo menciona en el Informe Técnico N° 059-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV menciona mediante **Acuerdo del Consejo Regional N° 079-2020-RMDD/CR** (...) refiere, Artículo Primero: **DISPONER**, a las instancias*

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima quinta Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.217.

³ La SUNAT tiene como finalidad primordial administrar los tributos del gobierno nacional y los conceptos tributarios y no tributarios que se le encarguen por Ley o de acuerdo a los convenios.



competentes del gobierno regional de madre de dios, la **suspensión de los procedimientos administrativos que tengan por finalidad el otorgamiento de cualquier derecho o título, sobre los recursos naturales, dentro del ámbito del corredor minero** establecido por la tercera disposición complementaria final del decreto legislativo N° 1100 (...), otorgándole el plazo al administrado de 05 días hábiles para levantar observaciones que incluyan entre otros requisitos. Por lo que posteriormente mediante Informe Técnico N° 073-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV se menciona superpone con concesiones, derechos y petitorios mineros (07 titulados/vigentes y 07 extintos o caducados en 1,516.90 ha), los que se ubican dentro del corredor minero; **del cual el solicitante hizo replanteo del área solicitada**; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que no se realizó el replanteo del área."

Entonces en relación a lo señalado en el párrafo anterior, el recurso de reconsideración presentado por el administrado, adjunta como **NUEVA PRUEBA** los siguientes :

1. Reporte Tributario, emitido por la SUNAT a nombre de Cesar Ribellino Bermudez Rojas. (folios 219- 211 del Exp. N°13971)
2. Formato del Anexo 1 de acuerdo al lineamiento para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables, siendo el área replanteada a 5924.238has (Folios 239- 236 Exp. N°13971)

En esa línea, corresponde señalar que de acuerdo al **Informe Técnico N°050-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-WJGG** de fecha 27 de julio del 2021, en el numeral 5 se señala las siguientes Conclusiones:

- La solicitud de otorgamiento de área para el aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables, si cumple con las condiciones y requisitos para ser concesionario, según el numeral 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, Lineamiento para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado.
- La propuesta técnica presenta, fue elaborada de acuerdo al Anexo N°04, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, Lineamiento para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado.

consecuentemente se emite el **Informe Técnico N°059-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV de fecha 25 de agosto del 2021**, en la cual determina las siguientes conclusiones:

- La solicitud de otorgamiento de área para el aprovechamiento de Productos Forestales en Concesiones Forestales con Fines Maderables, **cumple PARCIALMENTE** con las condiciones y requisitos para ser concesionario, según el numeral 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, Lineamiento para el otorgamiento de Concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado.
- Visto la Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, capítulo VII numeral 7.2.Evaluación de la solicitud, se considera que la observación es subsanable, por lo tanto, deberá levantar las observaciones en un periodo máximo de cinco (05) días hábiles a las siguientes observaciones detallados en los cuadros precedente:



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

- a. Cuadro 1. Numeral 2.- deberá hacer cambio de la solicitud, porque se observa que el solicitante es una persona jurídica, pero todo los documentos que presenta lo hace a nombre de Persona Natural.
- b. Cuadro 2. Literal d.- Debe presentar declaración jurada de no ser reincidente en la comisión de delitos tipificados en el literal "c" del artículo 69 del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI.
- c. Cuadro 3. Literal f.- Presenta popuesta Técnica, elaborado según formato Anexo N°04, el mismo que deberá ser firmado por el regente y deberá presentar licencia de funcionamiento.

Entonces, por su parte el numeral 7.2.14 señala que *"la ARFFS evalúa, en un plazo de 15 días calendarios, si la solicitud presentada cumple con lo indicado en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4. En caso que el resultado de la evaluación de la solicitud evidencie observaciones subsanables, se debe notificar al solicitante para la subsanación correspondiente en un plazo que no debe exceder cinco (05) días hábiles."*

En virtud de lo subrayado y en vista que la solicitud presentada por el administrado evidenciaba ciertas observaciones en cuanto a la presentación de los requisitos exigidos en el TUPA-GRRFS y el Lineamiento para otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado, dándose a conocer de forma detallada en el Informe Técnico N°059-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV de fecha 25 de agosto del 2021, notificándose posteriormente al administrado mediante CARTA N°1812-2021-GOREMAD-GRFFS, con la finalidad de que subsane las observaciones advertidas por el área de Concesiones forestales con fines maderables en el mencionado informe, siendo que en fecha 09 de setiembre del 2021 con Exp. 9103 el sr. CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS remite la subsanación de observaciones, la misma que se dan como **levantadas o cumplidas** con el **INFORME TÉCNICO N°073-2021-GOREMAD-GRFFS/CFM-AGV** de fecha 27 de setiembre del 2021, señalando en el numeral 5 las siguientes conclusiones: (...) *"La solicitud de otorgamiento de área para el aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables, CUMPLE CON LAS CONDICIONES, según el numeral 6.2, 6.3 y 6.4. de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, Lineamiento para otorgamiento de Concesiones Forestales con Fines Maderables por procedimiento abreviado"*.

Al respecto corresponde precisar que el numeral 137.2. del artículo 137⁵ señala que " Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo."

En razón a lo esbozado en los precedentes, es pertinente señalar que para la emisión de la **Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS**, no se analizó el contenido del

⁴ 7.2. Evaluación de la solicitud- Lineamiento para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado.

⁵ Artículo 137.-Subsanación documental -TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



INFORME TÉCNICO N°073-2021-GOREMAD-GRFFS/CFFM-AGV de fecha 27 de setiembre del 2021, puesto que en referencia a la CARTA N°1812-2021-GOREMAD-GRFFS, la observaciones documentales realizadas al expediente del señor CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS, estas se han subsanado con la presentación del Exp. 9103 de fecha 09 de setiembre del 2021, la misma que queda corroborado con las conclusiones del mencionado informe, siendo que despues de ello no se le notifica al administrado mas observaciones advertidas en su expediente de solicitud, es decir, después de la subsanación al expediente de solicitud recaído en el Exp. N°2898 de fecha 30 de marzo del 2021, pero que sin embargo se cuestiona y fue materia de análisis para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS, siendo en ese contexto que no se habría llevado un debido procedimiento⁶ en la evaluación del presente expediente.

Por lo expuesto y del análisis realizado, corresponde **declarar PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS, dejando sin efecto la Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 del 2021, por consiguiente se derive el expediente de solicitud del administrado al área de Concesiones Forestales con Fines Maderables, debiéndose evaluar conforme lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 078-2017-SERFOR-DER - Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales Con Fines Maderables por Procedimiento Abreviado, con la finalidad de proseguir con el trámite administrativo.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de Diciembre del 2019 en su Artículo Primero.- APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, **por CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°384-2021-GOREMAD/GR, del 30 de noviembre del 2021, resolvió designar a la Ingeniera **ROSA MARIA BACA CUSIHUAMAN**, en el puesto y funciones de

⁶ Artículo IV, numeral 1.2. Principio del debido Procedimiento- TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 señala " Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notifi cados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Cesar Ribelino Bermudez Rojas identificado con DNI N°80045278, por los fundamentos Expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional N°1261-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de noviembre del 2021.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado CESAR RIBELINO BERMUDEZ ROJAS identificado con DNI N°80045278, y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR el EXPEDIENTE COMPLETO al Área de Concesiones Maderables, con la finalidad de que se evalúe los requisitos de la solicitud conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N°078-2017-SERFOR-DE, "Lineamiento para el otorgamiento de Concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado", asimismo de acuerdo al TUPA de la GRFFS.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.



Ing. Rosa Maria Baca Cusihuaman
GERENTE REGIONAL

80045278
D.N.I
Fecha 04-02-22